



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 904 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 14 OCT 2014

VISTO: El Informe Legal N° 275-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído N° 991375, Opinión Legal N° 00356-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-mjmv, Oficio N° 216-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 062-2014-AJ/GOB.REG.HVCA/HDH/asb y el Recurso de Apelación interpuesto por Arestion Odilio Leonor Cauchos Espinoza contra los alcances de la Resolución Directoral N° 401-2014-D-HD-HVCA/OP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 401-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 23 de mayo del 2014, se resuelve: "*Artículo 1°.- IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de Tres (03) Meses a (...) y Don ARESTION ODILIO LEONOR CAUCHOS ESPINOZA, (...)*", máxime que el administrado ha interpuesto recurso de apelación mediante escrito de fecha de ingreso 08 de setiembre del 2014, contra la Resolución Directoral antes mencionada, considerándose como fundamentos que del análisis y compulsación de los descargos y los diferentes medios probatorios así como la responsabilidad administrativa del servidor, se encuentra debidamente acreditadas, ya que en franca inobservancia de las normas administrativas que regulan el ejercicio de la función pública, autorizo, consintió, permitió, ilegalmente a Roger Apacella Alfonso, trabajador del Servicio Casa Fuerza, a quien incluso le facilitó su tarjeta de control para que se sustituya en su lugar y realice el marcado de su tarjeta de control de asistencia en la guardia nocturna del día 20 de febrero de 2013, haciendo ver como si hubiese concurrido normalmente a su centro de trabajo e ingresado a su servicio, en horas 18:46:51 y concluido su jornada laboral a las 10:23:33 horas, sin embargo se encontraba en la ciudad de Lima atendiendo problemas de carácter familiar, hecho ilegal que rebasa los límites de la tolerancia y buena fe laboral que no puede soslayarse en aras de la vigencia efectiva del principio de autoridad, pilar fundamental de toda relación laboral, puesto que si bien dentro de nuestra vida en relación de todo ser humano está aquejado de problemas y adversidades por doquier, asimismo alega la resolución que el hecho que un familiar haya sufrido súbitamente un accidente y uno tiene que ausentarse repentinamente fuera del lugar de su centro de trabajo, no le da derecho a autorizar, inducir, infringiendo las disposiciones que orientan la función pública, a que su reemplazante se sustituya en su lugar, por lo que los fundamentos alegados en su defensa carecen de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 904 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

14 OCT 2014

fundamentos glosados;

Que, el accionar ilícito desplegado por los investigados, se encuentra acreditado con las hojas de captura de imagen e control de calidad de marcado de personal de fecha 20 de febrero de 2013, respectivamente en las que se aprecia que en el lugar del administrado utilizando la tarjeta de control, facilitando al Señor Roger Apacella Alfonso, que proceda a realizar a favor del recurrente, en el marcado de la tarjeta e el sistema del registro de asistencia de personal, ello e mérito al Informe N° 242-2013/EQR/CA-OP-HDH/HVCA de fecha 13 de junio del 2013, hechos donde se muestran probando de manera contundente los cargos imputados y la responsabilidad administrativa de los mismos;

Que, respecto al artículo 84° y párrafo tercero del artículo 85° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Hospital Departamental de Huancavelica, aprobado por Resolución Directoral N° 086-2011-DHD/UP de fecha 15 de marzo de 2011, en el cual establece las faltas de carácter disciplinario a las infracciones que comete el trabajador relacionadas con el control y registro de su asistencia y permanencia en su puesto de trabajo, durante la jornada laboral, contemplándose, entre otras, el hecho de consentir registrar su asistencia, supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, la misma que se encuentra acreditada con los diferentes medios de prueba incorporados a la investigación;

Que, en mérito al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad de sanción a justa medida es de la aplicación del artículo 151° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: *"las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y E) Los efectos que produce la falta"* del mismo modo el artículo 154° *"La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta. Para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomara en cuenta, además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) el nivel de carrera; y c) La situación jerárquica del autor o autores"*;

Que, en ese sentido, se aprecia un hecho físicamente imposible donde el procesado el día 20 de febrero del 2013 en horas de prestar sus servicios a la entidad se encontraba de viaje, haciendo ver como si hubiese concurrido normalmente a su centro de trabajo e ingresado a su servicio, por lo que dicha conducta de permitir el consentimiento y la autorización ilegalmente de su tarjeta de control de asistencia para que un tercero realice dicha operación de marcar la tarjeta, resulta una vulneración de las normas reglamentarias;

Que, dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de modo tal de producir actos de gravamen contra los administrados debiendo producirla de manera legítima, justa, en ese sentido no habiéndose causado perjuicio alguno a la institución el estado respecto al puesto en el que labora (casa fuerza) por haber sido reemplazado por el servidor Roger Apacella Alfonso, máxime que se cumplió con las funciones encomendadas en el horario normal que corresponde al trabajador procesado, por lo que la sanción se aplica proporcionalmente al daño que no se ha causado, considerando su condición de artesano, habiendo laborado 26 años ininterrumpidamente al no haber cometido falta alguna se le sanciona por inducir al marcado de su tarjeta por su compañero de trabajo y no haberse encontrado físicamente en su puesto de trabajo en el horario que corresponde y no haber cumplido sus funciones de acuerdo al reglamento aprobado con Resolución Directoral N° 086-2011-DHD/UP de fecha 15 de marzo del 2011, control y registro de asistencia y permanencia en su puesto de trabajo;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 904 - 2014 / GOB. REG - HVCA / GGR

Huancavelica,

14 OCT 2014

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor **ARESTION ODILIO LEONOR CAUCHOS ESPINOZA**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 401-2014-D-HD-HVCA/OP de fecha 23 de mayo del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- IMPONER la Sanción Administrativa de **CESE TEMPORAL SIN GOCE REMUNERACIONES** por espacio de dos (02) meses al **ARESTION ODILIO LEONOR CAUCHOS ESPINOZA** servidor nombrado en el cargo de Artesano, Nivel Remunerativo STD del Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**
[Firma]
Ing. Ciro Saldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL



FHCHC/iglr

